

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 719

VALPARAISO, 8 de abril de 1992.

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

S. E. EL
RESIDENTE
DEL
SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1.- Sustitúyese el N° 5° del artículo 84, por el siguiente:

"5° Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejerzan profesiones auxiliares de ellas, que noten en una persona o en un cadáver señales, síntomas o evidencias que pudieren configurar un crimen o simple delito o una falta. La denuncia deberá consignar, detalladamente, las señales, las evidencias o los

síntomas que se hayan constatado y que motivan la denuncia.".

2.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 86, por los dos siguientes, que pasan a ser primero y segundo, respectivamente:

"Artículo 86.- Las personas indicadas en el artículo 84 que omitan hacer la denuncia que en él se prescribe, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado mínimo, que impondrá el juez que deba conocer de la causa principal. Si la denuncia omitida incidiere en una falta, sufrirán la pena señalada en el artículo 494 del Código Penal, que impondrá el juez que la conozca, conforme con el respectivo procedimiento.

Efectuada la denuncia por alguno de los obligados se extinguirá la responsabilidad penal de los restantes.".

3.- Sustitúyese el artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138.- Toda persona a cuyo cargo inmediato se encuentre un hospital u otro establecimiento asistencial, sea público o privado, dará en el acto cuenta a Carabineros o a la Policía de Investigaciones o al juzgado del crimen, de la entrada de cualquier individuo que presente lesiones corporales que pudieren configurar un crimen o simple delito o una falta. La denuncia deberá consignar el estado del paciente, describir los signos externos de las lesiones, y la exposición que hagan el afectado, o las

personas que lo hubieren conducido, acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le hubiere encontrado.

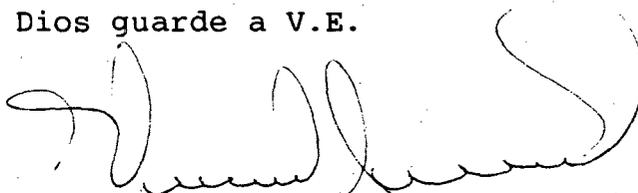
En ausencia del jefe del hospital o establecimiento, esta obligación recaerá en quien lo subroge en el momento de la entrada del enfermo.

El incumplimiento de esta obligación se castigará con las penas señaladas en el artículo 86."

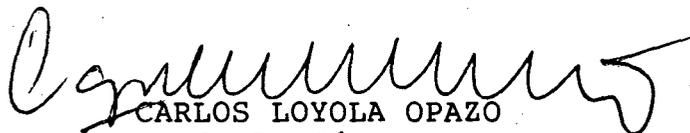
4.- Agrégase al artículo 139 el siguiente inciso final:

"La descripción de las lesiones contenida en la denuncia a que se refiere el artículo 138, servirá de antecedente suficiente para acreditar la existencia de lesiones leves o menos graves, cuando entre la fecha en que éstas se ocasionaron y aquella en que se practique el examen médico pericial que decrete el tribunal, haya transcurrido un número tal de días que haga o haya hecho desaparecer los signos y efectos de las lesiones."."

Dios guarde a V.E.



EDUARDO CERDA GARCIA
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados